

Certificación Registral expedida por:

JOSÉ LUIS GÓMEZ-FABRA GÓMEZ

Registrador Mercantil de MERCANTIL DE VALENCIA

Gran Vía Marqués del Turia, 57

46005 - VALÈNCIA

Teléfono: 963898926

Fax: 963932084

Correo electrónico: valencia1@registromercantil.org

Certificación de estatutos sociales



IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **3/38/N03ZT34N**

*(Citar este identificador para cualquier
cuestión relacionada con esta certificación)*

Su referencia: **RM CERT RAMAFRUIT**

EL REGISTRADOR MERCANTIL DE VALÈNCIA Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de VALÈNCIA, con referencia a la Sociedad solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 7884 del Diario 2024;

CERTIFICA:

Que los datos relativos a esta Sociedad, que continúa vigente en este Registro, con personalidad Jurídica son los siguientes:

DENOMINACIÓN: RAMAFRUT SOCIEDAD LIMITADA

NIF: B96301247

EUID: ES46030.000061430

IRUS: 1000135636457

LEI: 959800GBEVG5609YAX38

C.N.A.E.: 4631

Descripción C.N.A.E.: Comercio al por mayor de frutas y hortalizas

Órgano de Administración: Administrador único

Últimos datos de inscripción en el Registro Mercantil :

Hoja V-34985 IRUS: 1000135636457. Folio electrónico Inscripción 53

Siendo sus estatutos los que se adjuntan al final del certificado.

CLÀUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS: La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.-

Así resulta de los asientos del Registro y no existiendo documento alguno presentado al libro Diario pendiente de despacho a las 09:00 horas, referente a la sociedad, expido la presente en VALÈNCIA, a 14 de Noviembre de 2024.

..... ADVERTENCIAS

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por JOSÉ LUIS GÓMEZ-FABRA GÓMEZ Registrador Mercantil de MERCANTIL DE VALENCIA a 14 de noviembre de 2024.



(*) C.S.V. : 146030270023766780

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).



Estatutos Sociales

ESTATUTOS DE LA MERCANTIL "RAMAFRUT. SOCIEDAD LIMITADA" TITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 1º.- DENOMINACIÓN. La Sociedad es una compañía mercantil de responsabilidad limitada, que se rige por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables, y cuya denominación es "RAMAFRUT, SOCIEDAD LIMITADA". **ARTICULO 2º.- OBJETO.** La Sociedad tiene por objeto la: a) La compra y venta de todo tipo de productos hortofrutícolas. b) La recolección, manipulación y comercialización de todo tipo de productos hortofrutícolas. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. **ARTICULO 38.-**

DURACIÓN Y COMIENZO DE OPERACIONES. La duración de la sociedad será por tiempo indefinido y dio comienzo a sus operaciones el día 10 de Mayo de 1.994.

Artículo 4º.- Domicilio.- El domicilio social se fija en Benaguassil, Valencia 46.180, Calle Fray Luis Amigó número 40. El órgano de administración será competente para decidir la creación, traslado o supresión de sucursales y el cambio de domicilio dentro de la misma población. **TITULO II. CAPITAL SOCIAL, PARTICIPACIONES Y SU TRANSMISIÓN Y RÉGIMEN. COPROPIEDAD Y**

USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES. ARTÍCULO 5º.- El capital social se fija en la cantidad de SEIS MIL DIEZ EUROS (6.010,00 E), dividido en CIEN PARTICIPACIONES SOCIALES, con un valor nominal cada una de ellas de 60,10 EUROS, y numeradas del 1 al 100, ambas inclusive. **ARTICULO 6º.- LIBRO**

REGISTRO DE SOCIOS. La sociedad llevará un libro registro de socios en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella. Cualquier socio podrá examinar este libro registro que estará bajo el cuidado y responsabilidad del Órgano de Administración. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones, tienen derecho a obtener una certificación de las participaciones, derecho o gravámenes registrados a su nombre. **ARTICULO 7.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.-**

7.1.- Disposiciones comunes.- Los socios únicamente podrán transmitir sus participaciones sociales de conformidad con lo previsto en este artículo. Las transmisiones efectuadas con infracción de lo dispuesto en este artículo no serán oponibles a la Sociedad, no otorgarán la condición de socio y no se inscribirán en el Libro Registro de Socios. Lo dispuesto en el presente artículo será también de aplicación, mutatis mutandi; a la transmisión de derechos de asunción preferente. A los efectos de este artículo: o el cómputo de cada plazo se realizará desde la extinción de su inmediato anterior, si lo hubiere; o todas las comunicaciones o notificaciones que deban realizarse se enviarán, bien por burofax, bien por correo certificado urgente y con acuse de recibo, bien por conducto notarial a los domicilios que figuren en el Libro Registro de Socios. En la misma fecha de su remisión por este medio serán igualmente transmitidas por correo electrónico. Será admisible igualmente la entrega en persona de dichas comunicaciones o notificaciones mediante la firma del correspondiente recibí con indicación de la fecha; y o la transmisión de las participaciones deberá formalizarse en todo caso con los requisitos que exija la ley.-

7.2.- Supuestos de libre transmisión.- Será libre la transmisión voluntaria de



Estatutos Sociales

participaciones sociales cuando se realice a favor de otro socio o de sociedades pertenecientes al mismo grupo de sociedades (definido en los términos del artículo 18 de la Ley de Sociedades de Capital) que el socio transmitente, siempre que la misma sea puesta en conocimiento de la Sociedad con, al menos, diez (10) días hábiles de antelación a la fecha prevista para la transmisión. En los supuestos descritos no existirá derecho de adquisición preferente a favor del resto de socios.-

7.3.- Transmisiones inter vivos.- 7.3.1- Derecho de adquisición preferente.- Toda transmisión voluntaria de participaciones sociales de los socios por actos inter vivos que no sea libre conforme al apartado 7.2 anterior quedará sujeta al siguiente procedimiento: i El socio que pretenda transmitir la totalidad o parte de sus participaciones sociales en la Sociedad deberá remitir al órgano de administración una comunicación (la Comunicación de Transmisión) expresando: el número y características de las participaciones que desea transmitir, el nombre, domicilio y nacionalidad del potencial adquirente, el precio y las condiciones de pago ofrecidas, y una copia de la oferta realizada por el potencial adquirente (la "Oferta"). ii En el plazo de cinco (5) días naturales a contar desde la recepción de la Comunicación de Transmisión referida en el apartado (i) anterior, el órgano de administración remitirá simultáneamente a todos los socios que ese día figuren inscritos en el Libro Registro de Socios una copia de la misma para que éstos decidan si desean ejercitar su derecho de adquisición preferente sobre las participaciones sociales ofrecidas tal y como se expresa a continuación. iii En el plazo de quince (15) días naturales a contar desde la fecha de remisión de la comunicación referida en el apartado (ii) anterior, los socios no transmitentes que lo deseen podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente por la totalidad (y no una parte) de las participaciones ofrecidas, comunicándolo por escrito al órgano de administración. En el supuesto que el órgano de administración recibiera de un mismo socio diversas notificaciones se tomará como válida (descartando el resto de notificaciones recibidas) la última recibida. iv. En el plazo de cinco (5) días naturales, contados a partir del siguiente al día en que expire el plazo para el ejercicio del derecho de adquisición preferente señalado en el apartado (iii) anterior, el órgano de administración revisará las comunicaciones recibidas y distribuirá, en su caso, las participaciones del socio transmitente entre quienes hubieran ejercitado en tiempo y forma este derecho. Si fueran varios los socios que hubieran ejercitado el derecho, las participaciones ofrecidas serán distribuidas entre éstos en proporción a su participación en el capital social de la Sociedad. v Una vez distribuidas las participaciones, el órgano de administración comunicará al socio transmitente el nombre y domicilio de los socios que hayan ejercitado este derecho y el número de participaciones asignadas a cada uno de ellos. La misma comunicación será remitida a cada uno de los socios que hayan ejercitado este derecho. En uno y otro caso, la comunicación tendrá que efectuarse dentro de plazo de cinco (5) días naturales contado desde la fecha de adjudicación de las participaciones. vi. En cualquier tipo de transmisión, sea onerosa, o sea como consecuencia de una transmisión gratuita, el precio de las participaciones será aquel que el socio transmitente y los socios que hayan ejercitado este derecho acuerden. Si éstos no lograsen alcanzar un acuerdo, el precio de las participaciones será el valor razonable en la fecha en la que el socio transmitente haya notificado a la Sociedad su intención de transmitir las participaciones. A estos efectos, se entenderá por valor razonable el que determine un auditor designado por el socio transmitente y los socios que hayan ejercitado este derecho, distinto del propio de

Estatutos Sociales

la Sociedad. En el supuesto de que no logren acordar quién debe ser el auditor, se realizará un sorteo ante notaria para designarlo, entre los candidatos propuestos por el socio transmíteme y los socios que hayan ejercitado este derecho (uno por cada uno de ellos). El auditor, una vez: designado, deberá determinar el valor razonable en el plazo máximo de treinta 30 días desde la recepción del encargo. La retribución del auditor será satisfecha por el socio transmíteme y los socios que hayan ejercitado este derecho a partes iguales entre todos los intervinientes. vii. El precio se pagará íntegramente al tiempo de formalizar la transmisión que, en todo caso, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en las que se haya comunicado la adjudicación de las participaciones según lo previsto en el apartado (v) anterior. Si los socios que han comunicado su decisión de ejercer el derecho de adquisición preferente no formalizaran la adquisición en ese plazo, y sin perjuicio de las acciones legales que asistan al socio transmíteme para resarcirse de los daños y/o perjuicios sufridos, será de aplicación lo dispuesto en el apartado (viii) siguiente. Si los socios que han comunicado su decisión de ejercer el derecho de adquisición preferente fueran varios y alguno no formalizara la adquisición, las participaciones que le correspondieran se ofrecerán a prorrata a los restantes. viii. Transcurridos dos (2) meses desde la remisión al órgano de administración por el socio transmitente de la Comunicación de Transmisión sin que haya recibido ninguna comunicación al respecto, éste quedará libre para transmitir las participaciones al potencial adquirente conforme o los términos establecidos en la Oferta. La transmisión deberá efectuarse en el plazo máximo de cuatro (4) meses a contar desde la fecha de remisión de la Comunicación de Transmisión. ix. En el supuesto de que un socio transmitiera participaciones sociales sin haber enviado previamente al órgano de administración la Comunicación de Transmisión o sin haber seguido cualquier otro procedimiento aquí establecido al efecto o en términos distintos a los comunicados, los demás socios tendrán un derecho de retracto sobre las participaciones sociales transmitidas. A estos efectos, tan pronto la Sociedad tuviera conocimiento de la transmisión, el órgano de administración solicitará la información que considere al socio transmitente y comunicará este hecho a los restantes socios, notificándoles su derecho a subrogarse en el lugar del adquirente (a prorrata de su participación en el capital de la Sociedad si los que desearan ejercer este derecho fueran varios) satisfaciendo a éste el precio pagado. Los socios que deseen hacer uso de este derecho lo comunicarán al órgano de administración dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la remisión de la comunicación por parte de este último. Si fueran varios, el órgano de administración, en los siguientes cinco (5) días naturales, les comunicará las participaciones que les correspondan y el precio que han de satisfacer por ellas. Los socios que hayan manifestado su decisión de ejercer el derecho de retracto deberán depositar el precio de la compraventa en el domicilio social en el plazo de un (1) mes desde la recepción de la anterior comunicación remitida por el órgano de administración y éste notificará al adquirente que dicho importe ha sido depositado a su favor en el domicilio social, y que para retirarlo deberá formalizar la transmisión de sus participaciones sociales a favor de los socios que ejercitaron el retracto. Si el adquirente no consintiera a ello y no procediera así en el plazo máximo de tres (3) meses y sin ningún socio hubiera ejercitado su derecho de retracto en el plazo establecido en este apartado, el titular de las participaciones sociales estará incurso en causa de exclusión.- 7.3.2.- Derecho de Acompañamiento.- Si un socio con participación igual o superior al 50% pretendiese realizar una transmisión inter

Estatutos Sociales

vivos de participaciones sociales de la Sociedad a un tercero conforme a lo establecido en el apartado 7.3.1 anterior, éste concede un derecho de acompañamiento al resto de socios, en los siguientes términos (el "Derecho de Acompañamiento"). El socio que desee ejercitar el Derecho de Acompañamiento deberá comunicarlo al resto de socios y al órgano de administración de la Sociedad en el plazo señalado en el apartado 7.3.1 (iii), con el fin de que el socio transmitente pueda negociar con el potencial adquirente, en los mismos términos, la venta de las participaciones de la Sociedad que incluyan el paquete de participaciones de los socios que ejerciten el Derecho de Acompañamiento. El Derecho de Acompañamiento corresponderá a la totalidad de las participaciones sociales del socio que lo ejercite. Si el potencial adquirente no aceptase adquirir el paquete de participaciones del socio o socios que ejercitaron el Derecho de Acompañamiento, el socio transmitente no podrá, transmitir sus participaciones al potencial adquirente. Si ningún socio ejercitase el Derecho de Acompañamiento, pero si alguno o algunos el derecho de adquisición preferente, se seguirá el procedimiento previsto en el apartado 7. 3.1 respecto de dicho/s socio/s que hubiera/n ejercitado el citado derecho de preferencia. En los casos en los que la enajenación de las participaciones se fuese a producir como consecuencia de una transmisión gratuita, el precio a efectos del Derecho de Acompañamiento aquí previsto se determinará del mismo modo que el Indicado en el apartado 7.3.1 (vii) anterior.- 7.3.3 Derecho de arrastre.- Si un socio con participación igual o superior al 50% se propusiera transmitir la totalidad o parte de sus participaciones a un tercero y dicha oferta estuviese condicionada a la adquisición del 100% del capital social, podrá éste entonces exigir la obligación de venta conjunta a los demás socios de la totalidad de sus participaciones, quedando estos obligados a venderlas al tercero adquirente, al mismo precio y en los mismos términos y condiciones que los aceptados por el socio transmitente (el "Derecho de Arrastre"). Tendrá prioridad en todo caso el derecho de adquisición preferente frente al Derecho de Arrastre.- 7.3.4 Transmisiones forzosas.- En el caso de que un tercero adquiera participaciones de la Sociedad como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, los socios tendrán un derecho de adquisición preferente sobre las participaciones adjudicadas o ejecutadas, según lo dispuesta en el artículo 1119 de la Ley de Sociedades de Capital, siendo el precio a estos efectos el importe del remate o. en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados.- 7.3.5 Transmisión moras causa.- Los socios sobrevivientes tendrán un derecho de adquisición sobre las participaciones del socio persona física fallecido, por un precio equivalente al valor razonable que tuvieran el día del fallecimiento del socio, calculado de conformidad con lo establecido en el apartado 7.3.1 (vii) cuyo precio se pagará al contado, salvo que se trate de una transmisión permitida en el sentido del apartado 7,2 anterior, en la cual las partes libremente determinaran la forma de pago. Igual derecho les corresponderá o los socios respecto de las participaciones adjudicadas en caso de disolución del socio persona jurídica, a sus respectivos socios, salvo que dicha adjudicación se trate de una transmisión permitida en el sentido del apartado 7.2 anterior.- **ARTICULO 8º.- COPROPIEDAD DE PARTICIPACIÓN.** Siempre que una participación social pertenezca proindiviso a varias personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercer los derechos inherentes a esta participación. Esto no obstante, del incumplimiento de las obligaciones del socio con la sociedad, responderán solidariamente todos los comuneros. **ARTICULO 9º.- USUFRUCTO DE**

Estatutos Sociales

PARTICIPACIONES. En el caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio residirá en el nudo-propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en los dividendos acordados por la sociedad durante el período del usufructo.

TITULO III. GOBIERNO DE LA SOCIEDAD. ARTICULO 10º.- ÓRGANOS DE GOBIERNO.

La administración, gobierno y representación de la sociedad, corresponde: a).- A la voluntad de los socios expresada en Junta General.

b).- Al Órgano de Administración. **ARTICULO 11º.- LA JUNTA GENERAL.**

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos competencia de este órgano conforme al artículo 44 de la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General sin perjuicio de los derechos de separación o impugnación que la Ley les reconoce. **ARTICULO 12º.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.**

La Junta General, (con excepción de la junta Universal), será convocada por el órgano de administración o, en su caso, por los liquidadores de la sociedad. El órgano de administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Si estas Juntas no fueren convocadas dentro del plazo legal podrán serlo por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, a solicitud de cualquier socio y previa audiencia del órgano de administración. El órgano de administración convocará asimismo la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla debiendo incluirse en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Si el órgano de administración no atiende oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita el porcentaje del capital social a que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia de los administradores. En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores que actúen individualmente, de alguno de los administradores que actúen conjuntamente o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, según el órgano que en el momento de la convocatoria tenga confiada la administración de la sociedad sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la convocatoria de la Junta general para el nombramiento del órgano de administración. La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

ARTICULO 13º.- FORMA Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA, ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EN LA JUNTA GENERAL.

La Junta General, (con excepción de la junta Universal), será convocada por el órgano de administración o, en su caso, por los liquidadores de la sociedad, por carta certificada con acuse de recibo, remitida al domicilio designado por el socio al efecto o al que conste en el Libro registro de socios. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la

Estatutos Sociales

reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días. Este plazo se computará a partir de la fecha en que hubiese sido remitido el anuncio al último socio. La convocatoria deberá expresar el nombre de la sociedad, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y el nombre de la persona o personas que realice la comunicación. También expresará el lugar, dentro del término municipal donde la sociedad tiene su domicilio, en el que se celebrará la Junta y, de omitirse este dato, se entenderá que ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. La convocatoria de la Junta General en los supuestos de fusión o escisión, se regirá por las normas legales específicas para estos casos. Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional o por cualquier otra persona. **ARTICULO 14º.- MODO DE DELIBERAR Y DE TOMAR ACUERDOS.** El presidente y Secretario de la Junta General serán designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes. Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes expresando el carácter y representación de cada uno y la parte de capital correspondiente a su participación. Si la Junta es Universal deberán firmar los socios asistentes en la forma prevista por el Reglamento del Registro Mercantil. El presidente de la junta dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra primero, a los que la hayan solicitado por escrito, y después, a los que la piden verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia. Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos mas de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior: La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de los socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. Cada participación social concede a su titular el derecho a un voto. El socio no podrá ejercer su derecho de voto cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses contemplado por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. **ARTICULO 15º.- DOCUMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES.** Todos los acuerdos se reflejarán por escrito en el Libro de Actas que llevará la Sociedad. Las certificaciones de los acuerdos sociales serán expedidas con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente. **ARTICULO 16º.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.** La administración y representación de la sociedad estará a cargo de alguno de los órganos de administración siguientes, correspondiendo a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria, mediante acuerdo que se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil: UN ADMINISTRADOR ÚNICO a quién corresponde el poder de representación de la sociedad. VARIOS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS, con un mínimo de dos y un máximo de cinco, que actuarán individualmente, correspondiendo a cada uno de ellos el poder de representación de la sociedad. VARIOS ADMINISTRADORES QUE

Estatutos Sociales

ACTUARAN CONJUNTAMENTE, hasta un máximo de cinco. En este caso, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente firmando dos cualesquiera de ellos. UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce, al que corresponde el poder de representación actuando colegiadamente. Para pertenecer al órgano de administración, no se precisa la cualidad de socio. El órgano de administración ejercerá su cargo por tiempo indefinido sin perjuicio de la facultad de separación que con arreglo a la Ley corresponde a la Junta General. **ARTICULO 17º.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** El Consejo de Administración designará en un seno un Presidente y un Secretario y podrá nombrar igualmente uno o varios Vicepresidentes, que, por su orden, sustituirán a aquél en caso de ausencia por cualquier causa, uno o varios Vicesecretario, que sustituirán a aquél por el orden y el caso dichos, uno o varios Consejeros-Delegados y una comisión ejecutiva. El acuerdo de delegación deberá expresar, además, si se delega también, de que modo, con que extensión y a quién, el poder de representación. El Consejo celebrará sesión cuando lo disponga el Presidente o quién haga sus veces, quién deberá asimismo convocarla cuando se lo soliciten dos o más miembros del mismo. La convocatoria podrá realizarse por correo certificado con acuse de recibo o mediante telegrama y con una antelación de tres días, como mínimo a la fecha de la reunión. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes. Cualquier Consejero puede conferir su representación a otro Consejero, mediante poder notarial, o escrito firmado por él. En la reunión actuará de Presidente y de Secretario los titulares de dichos cargos en el Consejo o, en su caso, quienes les sustituyan conforme a estos estatutos y la Ley especial. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo la delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión ejecutiva o en el Consejero o los consejeros Delegados, y la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, que requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. El presidente dirigirá las deliberaciones en los mismos términos que el de la Junta General. Los acuerdos se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. **ARTICULO 18º.- FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.** El órgano de administración asumirá todos los asuntos relativos al giro, tráfico mercantil y a la vida general de la misma, obligándola con sus actos y contratos, estándole atribuidas todas cuantas facultades no se hallen expresamente encomendadas a la Junta de Socios por estos Estatutos o por la Ley. **ARTICULO 19º.- PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA.-** Con arreglo al artículo 65 la Ley de Sociedades de responsabilidad limitada, los miembros del órgano de administración no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General. Cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social el cese del administrador que haya infringido la prohibición anterior. **Artículo 20º.-** El cargo de administrador será retribuido, consistiendo el sistema de remuneración en una cantidad fija por el desempeño de las funciones de representación, supervisión y dirección propias de su condición que será determinada con carácter anual y pago mensual para cada ejercicio por la Junta General de la Sociedad en función del

Estatutos Sociales

tiempo dedicado a las labores propias del cargo. Lo dispuesto en el párrafo anterior, será compatible con las demás percepciones, dinerarias o en especie, derivadas de la relación laboral o de prestación de servicios de los administradores, las cuales se someterán al régimen legal que sea aplicable. En caso de no determinarse en algún ejercicio dicha cuantía por la Junta General de Socios, se entenderá de aplicación la última retribución acordada por la Junta General. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos Administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del Consejo de Administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración la funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, sin perjuicio de cualquier otra retribución que, por prestaciones distintas a las propias del Administrador, pueda percibir la persona que ostente dicho cargo.

TITULO IV. DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS. ARTICULO 21º.- NORMA GENERAL.

Cualquier modificación de los estatutos deberá ser acordada por la Junta General. En la convocatoria se expresarán, con la debida claridad, los asuntos a tratar. Los socios tienen derecho a examinar en el domicilio social el texto integro de la modificación propuesta. Cuando la modificación implique nuevas obligaciones para los socios o afecte a sus derechos individuales deberá adoptarse con el consentimiento de los interesados o afectados. La modificación se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. **ARTICULO 22º.- NORMAS ESPECIALES.** En lo demás será de aplicación las normas vigentes en los supuestos especiales que regulen. **TITULO V. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS. ARTICULO 23º.-**

CAUSAS DE SEPARACIÓN DE LOS SOCIOS. Los socios que no hubieren votado a favor del correspondiente acuerdo tendrán derecho a separarse de la sociedad en los siguientes casos: a) Sustitución del objeto social. b) Traslado del domicilio social al extranjero, cuando exista un Convenio Internacional vigente en España que lo permita con mantenimiento de la misma personalidad jurídica de la sociedad. c) Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales. d) Reactivación de la sociedad. e) Transformación en sociedad anónima, sociedad civil, cooperativa, colectiva o comanditaria, simple o por acciones, así como en agrupación de interés económico. f) Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias. g) Cualquier otra causa que legalmente fuera aplicable. **ARTICULO 24º.- EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN.**

Los acuerdos que den lugar al derecho de separación se publicarán en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil". El órgano de administración podrá sustituir dicha publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo. El derecho de separación podrá ejercitarse en tanto no transcurra un mes contado desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación. Para la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública que documente los acuerdos, será necesario que en la misma escritura o en otra posterior se contenga la reducción del capital en los términos del artículo 102 o la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo anteriormente establecido. **ARTICULO 25º.- EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS.**

Las causas y el procedimiento de exclusión de los socios serán las reguladas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. **ARTICULO 26º.- NORMA GENERAL.** La separación y exclusión de socios se regirá, en todo lo no previsto en los artículos anteriores, por lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley de Sociedades de

Estatutos Sociales

Responsabilidad Limitada. **TITULO VI. FUSIÓN Y ESCISIÓN. ARTICULO 27º.- FUSIÓN Y ESCISIÓN.** La fusión y la escisión de la sociedad se regirá, en todos sus aspectos, por lo establecido en las secciones 2º y 3º del Capítulo VIII de la Ley de Sociedades Anónimas. **TITULO VII. EJERCICIOS SOCIALES.- BALANCE. ARTICULO 28º.- EJERCICIOS SOCIALES.-** Los ejercicios social comenzarán el día uno de Enero y concluirán el día treinta y uno de diciembre de cada año. **ARTICULO 29º.- CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.-** Al cerrar cada ejercicio social, se formará el correspondiente Balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria y la propuesta de distribución de beneficios. La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social. **ARTICULO 30º.- DERECHO DE EXAMEN DE LA CONTABILIDAD.** A partir de la convocatoria de la Junta General para la aprobación de las cuentas anuales, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho. Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital podrá examinar en el domicilio social, por sí, o en unión de experto contable, los documento que sirvan de soporte y de antecedente de las cuenta anuales. Este derecho no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad. **TITULO VIII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ARTICULO 31º.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN.** la sociedad se disolverá por las causas previstas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás legislación aplicable. **ARTICULO 32º.- ÓRGANO DE LIQUIDACIÓN.** Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores y quienes fueren administradores quedarán convertidos en liquidadores, con igual estructura que, dentro de lo previsto por el artículo 16 de estos estatutos, tenía el órgano de administración. No obstante, al acordar la disolución, la Junta general podrá: a) Acordar que la estructura del órgano de liquidación sea otra cualquiera, individual, solidaria, conjunta o colegiada, de las previstas en estos estatutos para el órgano de administración. b) Designar, en todo caso, a los liquidadores. El poder de representación corresponderá a los liquidadores según la estructura del órgano de administración, en la misma forma prevista para el órgano de administración en estos estatutos. **ARTICULO 33º.- OPERACIONES DE LA LIQUIDACIÓN.** En lo no previsto en estos estatutos se aplicará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás normas aplicables. **DISPOSICIÓN FINAL.** Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los socios y entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente, al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE VALENCIA, encomendando al mismo la designación de árbitros y la administración el arbitraje, de acuerdo con su reglamento.